

## INQUISICIÓN SEVILLANA Y PROPOSICIONES HERÉTICAS: LA LEY DE DIOS Y LOS PECADOS DE LA CARNE

JUAN ANTONIO ALEJANDRE GARCÍA  
Universidad Complutense, Madrid

La delimitación de las fronteras de la fe, difícil de precisar respecto de la mayor parte de los delitos cuya competencia correspondía a los Tribunales de la Inquisición, resultaba aún más sutil cuando se trataba de reprimir presuuestos delictivos materializados a través de la palabra. En ellos siempre sería necesario determinar si la expresión había sido usada de manera adecuada y, sobre todo, si exteriorizaba una creencia o un propósito relacionado con cuestiones de fe, que en sí mismo era constitutivo de pecado. El pensamiento puede bastar para cometer el pecado, y la palabra que lo traduce puede provocar escándalo, pero además, la razón de ser de su uso puede constituir delito, y justamente a través de la investigación judicial y procesal se trataba de establecer la correspondencia entre el pensamiento y su exteriorización, a fin de dictaminar si la conducta de quien así actuaba revestía la calidad del delito y exigía la correspondiente reparación o sanción.

Como “proposiciones” calificaba la doctrina moralista aquellas expresiones proferidas por algún cristiano, en las que se reflejaban puntos de vista contrarios a los artículos de la fe que constituían la esencia de la Religión católica, a los mandamientos generales de la Iglesia o a las enseñanzas contenidas en las Sagradas Escrituras<sup>1</sup>. La contradicción de las definiciones dogmáticas, la duda sobre la validez de las orientaciones doctrinales de la Iglesia, la negación de la palabra y del mandato divinos o de las tradiciones de los Santos Padres permitían sospechar que quien así se manifestaba hacía público su apartamiento de la recta fe y ponía en riesgo su propia conciencia, pudiendo inducir a error –lo que era más inadmisible– a quienes le oyeran o leyeran<sup>2</sup>.

---

1. El concepto, en sentido amplio, y la clasificación de las proposiciones heréticas se hallan en Santo Tomás, *Summa Theologica*, I, *quæst.* 32, arts. 4 y 22 y *quæst.* 11, art. 2, a quien siguen todos los tratadistas. Entre ellos deben ser citados principalmente Jacobus (Diego de) Simancas, *De Catholicis institutionibus Liber, ad præcavendas et extirpandas hæreses admodum necessarius*, Roma 1569, tit. 54, núm. 9, pág. 256v, y *Enchiridion iudicum violatae religionis, ad extirpandas hæreses, theoricen et praxim summa brevitare complectens*, Amberes 1573, tit. XXIV, págs. 80-92; Arnaldo Albertini, *De agnoscendis assertionibus catholicis et hæreticis tractatus*, Roma 1572, *quæst.* 5, nn. 1-18, págs. 11-13v y *quæst.* 6, nn. 1-26, págs. 13v-17; Antonio Ricciulus, *Tractatus de iure personarum extra Ecclesie gremium existentium*, Roma 1622, lib. 5, cap. 8, n. 1; Aloysio Bariola, *Flores Directorii Inquisitorum*, Milán 1625, *pars I, comment.* XXII, pág. 18 y *pars II, comment.* XXVIII, pág. 53; Cæsar Carena, *Tractatus de officio Sanctissimæ Inquisitionis*, Lyon 1649, *pars. II*, tit. XVI, § *De variis propositionum gradibus*, nn. 1 y ss., pág. 228; Nicolás Eymerich, *Directorium Inquisitorum*, con comentarios de Francisco Peña, Venecia 1595, *pars II, quæst.* 2, nn. 1 a 5, pág. 233.

2. Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum in quatuor libros distributi*, [Lisboa] 1630, lib. 2, cap. 44, n. 1, pág. 226, define como hereje al quien tiene en la mente algún error contra la fe y, de palabra o de hecho, lo exterioriza, y según el *Repertorium Inquisitorum pravitatis hæreticæ*, con correcciones de Quintiniano Mandosii, Venecia 1588, pág. 403, no es hereje el que yerra sino el que con contumacia defiende el error, y más en concreto, el que se desvía argumentalmente del juicio de la religión católica

La proposición herética es, sin entrar aquí en otras disquisiciones, aquella que resulta claramente contraria a cualquiera de las afirmaciones tenidas como verdades católicas, es decir, definidas como cuestiones de fe.

El celo inquisitorial iría después más lejos, puesto que incluso en las expresiones pronunciadas de manera claramente irreflexiva, fruto evidente de la cólera, la ebriedad, el espíritu jocosos o la incultura, más que del propósito explícito de contradecir la doctrina de la Iglesia, trató de encontrar el Santo Oficio el matiz herético que hiciera posible la condena de quien así se hubiera manifestado o la advertencia, la disuasión y la amenaza de cara a los demás. Especialmente se ocupó de esta clase de delitos en la etapa de decadencia del Tribunal, sobre todo en el siglo XVIII, cuando otras cuestiones que antaño habían constituido su principal objetivo, como los casos de judaísmo, habían dejado de ser frecuentes.

Este concepto generalizador de la proposición herética pone de manifiesto la elasticidad que para la Inquisición tuvo la frontera de las cuestiones de fe, puesto que cualquier afirmación errónea, mínimamente disonante o ambigua, podía ser interpretada sin demasiado esfuerzo como dirigida a socavar los cimientos de la Iglesia.

Ciertamente, no todas las expresiones que, bajo la apariencia de proposiciones heréticas, llegaron a ser conocidas por el Santo Oficio, fueron finalmente calificadas, juzgadas y condenadas como constitutivas del delito. Pero el mero hecho de que hubieran sido delatadas o de que, en su testimonio, alguien las hubiera puesto en conocimiento del Tribunal, demuestra que para el vulgo el límite entre la ortodoxia y la heterodoxia no estaba claro y que, en la duda, todo era susceptible de ser interpretado desde la perspectiva del delito. En consecuencia, cualquier manifestación o cualquier disputa sobre temas de religión, de moral o de buenas costumbres, aunque

---

o el que no es miembro de la Iglesia católica o el que no cree lo que predicán los cuatro concilios. Otros doctores, como Juan de Torquemada, *Summa de Ecclesia*, Venecia 1561, lib. 4, par. 2, cap. 10, y Arnaldo Albertini, *De agnoscendis assertionibus*, cit., *qaest.* 5, establecen como criterios para considerar herética una proposición que ésta se oponga a lo que expresamente se contiene en las Sagradas Escrituras, o bien a lo que se deduce aunque no se exprese literalmente en tales Escrituras, así como al mensaje transmitido por Cristo a los Apóstoles y por los Apóstoles a la Iglesia, a las definiciones de los concilios universales y a las definiciones de fe propuestas por la Iglesia, a las doctrinas de los Padres de la Iglesia en contra de las herejías y a las consecuencias derivadas de estas definiciones. Melchor Cano en su *De locis Theologicis libri duodecim*, Salamanca 1563, lib. 12, cap. 7, proponía tener en cuenta las siguientes reglas para determinar, *sensu contrario*, el carácter herético de una proposición: 1. Es verdad católica la que se contiene en las Sagradas Escrituras explícitamente y la que la Iglesia entiende que se halla en ellas implícitamente; 2. Es de fe todo lo que enseñan los doctores y los Padres de la Iglesia reunidos en concilio; 3. Es verdad católica cuanto el Papa o la Sede Apostólica definen como tal; 4. Es verdad católica la interpretación unánime de las Escrituras o de una opinión en tema de fe hecha por los santos padres; 5. La tradición epositólica es verdad de fe; 6. Es verdad de fe todo dogma proclamado en un concilio y confirmado por el papa; 7. Es de fe toda conclusión teológica unánime establecida por el concilio o la sede apostólica y propuesta a los fieles, y 8. Es de fe toda enseñanza unánimemente transmitida por los teólogos escolásticos. Los inquisidores seguían teniendo en cuenta estas reglas, siglos después de que hubieran sido incluidas en el *Directorium Inquisitorum*, de Nicolás Eymerich, auténtico libro de cabecera para uso de aquéllos, como observaba Luis Sala-Molins en su introducción a la versión de dicha obra, editada bajo el título de *El manual de los inquisidores*, Barcelona 1983.

propiamente no contradijera principios dogmáticos, doctrinales o simplemente teológicos, situaba al borde del abismo a quien aventurara alguna opinión propia o discordante. En todo caso, el temor a expresarse con libertad en torno a las verdades de la fe o en asuntos doctrinales se había instalado irremediamente entre la población.

Del frondoso campo de las proposiciones elijo las que fueron relacionadas con el capítulo de los mandamientos de la ley de Dios y, en concreto, el sexto y el noveno, que son también los que resultan más frecuentemente contradichos con argumentos o formulaciones en los que podía investigarse un propósito herético. Territorialmente me centro en la experiencia del Tribunal de Sevilla en la época de decadencia del Santo Oficio, la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas del XIX.

## LA LEY DE DIOS Y LOS PECADOS DE LA CARNE

Las condiciones que Dios puso para ganar el reino de los justos fueron reveladas por Él mismo a su pueblo. Las “diez palabras” o Decálogo resumen y proclaman la ley divina, transmitida en los libros del Éxodo y del Deuteronomio y reconocida por la Tradición de la Iglesia como una unidad indisociable y de significación primordial<sup>3</sup>. De ahí que la contradicción de la ley de Dios por quien como bautizado pertenece al reino de Cristo constituyera una de las preocupaciones esenciales de los tribunales inquisitoriales que se tradujo en el riguroso control de cuantas afirmaciones heterodoxas en torno a estas cuestiones pudieran responder al perfil de la proposición de contenido y finalidad heréticos.

Al primero de los mandamientos se refieren todos los demás y quien peca contra cualquiera de ellos, peca contra el primero, pero la resistencia a los preceptos divinos se manifiesta de modo especial respecto del sexto y del noveno de ellos, que contemplan el sentido de la concupiscencia y recortan el uso de unas facultades con las que el mismo Dios dota a los seres vivos: misterios de la obra creadora que el corazón del hombre devotamente ha de aceptar pero de los que la razón tantas veces disiente.

Desobedecieron Adán y Eva y su desobediencia determinó que el ser humano, creado a imagen de Dios, se hiciera pecador<sup>4</sup>. Y desde entonces pecó todo aquel que satisfizo su lascivia fuera del estricto ámbito del matrimonio o proyectó su deseo sobre la mujer de otro o sobre el esposo ajeno. La tentación de la carne pudo más en estos casos que el horror al pecado.

---

3. Éxodo 1,27; Deuteronomio 5, 6-22.

4. Las palabras del Génesis 3,1-11, sobre la desobediencia de Adán al comer el fruto prohibido, son tradicionalmente interpretadas como alusivas al pecado de la carne, al desorden sexual, aunque la doctrina de la Iglesia prefiere creer que el pecado original fue de índole espiritual, de insubordinación y de orgullo, ya que el uso del sexo en la vida matrimonial estaría contemplado en el plan de Dios para la propagación de la especie humana (*Sagrada Biblia*, edic. B.A.C., cit, pág. 30).

Pero siempre hubo también quien no quiso entender las razones por las que Dios impuso al hombre unos límites de las funciones naturales que Él mismo había creado, cuando en cambio esas restricciones, al menos en el sentido de aquéllas, no se daban en los seres irracionales, y, rebelándose contra el mandato divino, quien así pensaba proclamó su doctrina justificativa de la licitud de tales conductas.

El planteamiento de quienes se atrevieron a oponer a la ley divina la ley natural partía de que toda delectación carnal, lejos de constituir el fruto prohibido, respondía a la llamada de la naturaleza, y rechazaba, por tanto, la consideración de pecado que teñía toda relación de este tipo y la consiguiente culpa que de ella se derivaba.

Estas formulaciones no son exclusivas de una determinada época. Al contrario, en todo momento ha habido alguien que ha compartido dichas reflexiones aunque no hubiera exteriorizado su pensamiento, y tampoco han faltado quienes, más decididos, lo han dado a conocer a otros. Las razones de esta publicidad pueden ser muy diversas: en unos casos el puro análisis filosófico pudo haber conducido a semejantes conclusiones; en otros, circunstancias personales pudieron haber motivado una doctrina exculpatoria de unos hechos consumados o justificativa de una futura situación conflictiva que hubiera de desarrollarse fuera de los márgenes convencionales: si en ocasiones la argumentación extravagante tiende a tranquilizar la propia conciencia, no faltan otras en las que mediante ella se trataría de ganar la voluntad ajena, reticente a apartarse de la idea tradicional de lo que era considerado pecado.

En todos y cada uno de estos casos, la inobservancia de la doctrina recta admitida por la Iglesia era en sí constitutiva de pecado, pero la exposición de los argumentos contrarios a aquélla, el razonamiento que interpretando de forma distinta unos mismos planteamientos llega a conclusiones opuestas, e incluso la simple afirmación rotunda que, aun silenciando las premisas, se ofrece como máxima o axioma categórico, revisten la forma de una nueva doctrina que, en cuanto supone desviación de la fe incontrovertible, es tenida por una proposición cuyo posible componente herético la hace delictiva.

En cada momento la propia Iglesia, de manera institucional o asumiendo como pensamiento propio la opinión de los moralistas, se encargó de declarar y condenar como errores heréticos las doctrinas que en este punto se apartaban de la ley divina. De ellas, la afirmación más simple, atribuida ya a los valdenses, se concreta en que es lícita la fornicación porque mediante ella se estimula la carne, lo que en sí es saludable<sup>5</sup>. El punto de partida de esta herejía es que no podía considerarse como pecaminosa la acción carnal consecuente con el reclamo de la naturaleza<sup>6</sup>, idea que

---

5. En la misma línea se ha de entender la afirmación de los valdenses de que es preferible satisfacer la libido con cualquier acto torpe que dejarse arrastrar por el deseo carnal (N. Eymerich, *Directorium Inquisitorium*, *quest.* XIV, n. 3, pág. 279, col. 1 B).

6. Según este planteamiento se explica la creencia reputada de errónea de los begardos en que, si bien el beso de la mujer encierra pecado, no merece esta consideración el concubito con ella (N. Eymerich, *Directorium Inquisitorium*, *quest.* VII, n. 7, pág. 249, col. 1 E), así como la herejía de Dulcino y los Pseudoapóstoles, que defendían que el hombre y la mujer podían yacer juntos en desnudez, tocarse y besarse en cualquiera de sus partes, sin que una u otra de estas acciones constituyera pecado (id. *quest.* XI, n. 3, pág. 270, col. 1 A).

matizó el rabino Moisés, al afirmar que la fornicación simple no encerraba maldad según la consideración del Derecho natural aunque constituía pecado no por su propia esencia sino en cuanto suponía la desobediencia de una ley<sup>7</sup>, y que llevó a Almarico a admitir la posibilidad de que incluso el estupro y el adulterio, en cuanto respuestas naturales a dichos reclamos, pudieran estar exentos de culpa, de la misma manera que para Dios no había lugar al castigo cuando uno y otro delito se hubieran cometido por caridad<sup>8</sup>.

Los citados errores doctrinales, repetidos en todas las épocas pero siempre condenados, gozaron de especial predicamento a partir de mediados del siglo XVIII, espoleados por las ideas liberales e irreligiosas que sembrara la Ilustración y el clima revolucionario y rupturista del momento, como demuestra el estudio de la documentación que se conserva al respecto sobre la actividad del Tribunal del Santo Oficio de Sevilla<sup>9</sup>. Con inusitada frecuencia se defendía una cierta permisibilidad en cuanto a las relaciones sexuales no convencionales, en contradicción con las rígidas reglas de la moral católica. Tales proclamas, aunque coincidieran con los planteamientos heréticos o erróneos que la Iglesia había condenado<sup>10</sup>, por lo general no se apoyaban en éstos sino en los postulados liberales y en la filosofía de los pensadores franceses,

---

7. N. Eymereich, *Directorium Inquisitorum, quæst. IV*, error de Moisés n. 4, pág. 241, col. 1 B.

8. N. Eymereich, *Directorium Inquisitorum, quæst. VII*, n. 3, pág. 249, col. 1 B. Enrique Gacto, "Inquisición y censura en el Barroco", en F. Tomás y Valiente, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid 1990, recuerda (págs. 163 y 164) la corriente de simpatía que latía en los sectores más incultos desde la Edad Media hacia una santa de juventud especialmente licenciosa, Santa María Egipciaca, una doncella hermosísima que, según la leyenda, durante 17 años se entregó a un frenesí sexual desahogado sin aceptar nunca dinero de los hombres, retirándose luego al desierto, donde hizo dura penitencia por espacio de otros 47 años. Otra posterior leyenda difundida por España entre la gente del pueblo conserva el dato de su desinterés por el dinero, aunque interpreta peligrosamente su conducta al entender que ganó su santidad porque "siendo tan hermosa no podía soportar el sufrimiento de los hombres que la deseaban y se entregaba a ellos en balde, en piadoso ejercicio de caridad cristiana".

9. De este tema he tratado de manera particularizada en *Milagreros, libertinos e insensatos. Galería de reos de la Inquisición de Sevilla*, Sevilla 1997, y de manera genérica el estudio de las proposiciones vuelve a reaparecer en Juan Antonio Alejandro y María Jesús Torquemada, *Palabra de hereje. La Inquisición de Sevilla ante el delito de proposiciones*, en prensa al tiempo de redactar este artículo, anticipo de una parte de dicha obra.

10. El *Repertorium Inquisitorum*, cit., considera hereje a quien considera que el beso de la mujer, con propósito libidinoso, no es pecado mortal (pág. 404), así como la proposición que defiende que el incesto no es pecado (pág. 405). Alejandro VII incluyó entre las 45 proposiciones condenadas en sus Decretos de 24 de septiembre de 1665 y de 18 de marzo de 1666, las que defendían que la polución y la sodomía eran pecados de ínfima calidad y que el ósculo dado por delectación carnal sólo era pecado venial, o rebajaban la gravedad de la cópula habida con mujer soltera, al recomendar que se confesara sólo como pecado contra la castidad, y por Decreto del Santo Oficio, bajo Inocencio XI, fueron condenadas el 4 de marzo de 1679 las proposiciones de que el uso del matrimonio por deleite carece de culpa; que la fornicación, por su propia naturaleza, no encierra malicia y sólo es pecado por transgredir la prohibición establecida al respecto; que la polución tampoco está prohibida por derecho natural, ya que, según su naturaleza, debería ser lícita y acaso obligatoria bajo pena de pecado mortal, o que no es adulterio tener cópula con mujer casada cuando el marido es consentidor de la relación (Vid. la interpretación de las citadas proposiciones en Jaime de Corella, *Práctica de el confessorario*, año 1717, págs. 178, 179 y 398).

de quienes era paradigma Voltaire, o, para ser más precisos, se formulaban al socaire del clima de atrevimiento creado a partir de dichos postulados.

Ciertamente muchos de quienes llegaban a manifestar su opinión discrepante y revolucionaria en este campo no habían leído al Voltaire al que apelaban ni a ningún otro pensador que hubiese expresado sus ideas al respecto. Su nivel de instrucción no les permitía el acceso al pensamiento de estos autores, pero asociaban a ellos la paternidad de unos planteamientos que refutaban la doctrina católica en materia de sexualidad y que resultaban permisivos a la vez que irreligiosos.

La idea de libertad en abstracto se concreta ahora en la libertad de opinión, y esa opinión, que se postula como un derecho de la persona, se proyecta entre otros ámbitos en el relativo a la propia sexualidad, respecto de la cual se defiende abiertamente la necesidad de eliminar las restricciones de tipo moral que pesaban sobre esta función y se proclama la licitud de conductas que para la Iglesia eran constitutivas de pecado. Sin embargo, por lo general, quienes defendían estas ideas no lo hacían tanto en función de un convencimiento reflexivo y filosófico sino en cuanto les brindaban el instrumento argumental y mediático para justificar su proceder y alcanzar sus objetivos placenteros, lo que no impidió que las palabras utilizadas fuesen consideradas como posibles proposiciones.

Era el caso de quien, como el bailarín afincado en Sevilla, Tomás Goitia, defendía en términos generales que *“las impurezas de la carne no son pecado”*<sup>11</sup> o, como el maestro onubense de Gramática, Miguel Ignacio Pérez Quintano, que *“las deshonestidades tampoco lo eran por ser cosa natural”*<sup>12</sup>. Tan natural que incluso algún religioso las recomendaba de modo especial<sup>13</sup>.

Algún otro, como el franciscano fray Juan del Niño Jesús, no tuvo reparos en enseñar, aún a riesgo de incidir en los errores heréticos atribuidos a Miguel de Molinos, que *“todo tocamiento sensual de cintura arriba no era pecado estando la mente en Dios, antes bien conducían a amar más a Su Majestad”*<sup>14</sup>, doctrina que

11. Era ésta su argumentación para justificar su desordenada conducta libidinosa, pues, al decir de un testigo en su causa, el músico Antonio Pérez, “el reo había cometido tales excesos de impureza consigo mismo delante de su propia mujer que no podían referirse sin ofender los oídos más castos” (AHN, Inquisición, leg. 3721/144).

12. AHN, Inquisición, leg. 3726/181. Su propósito era el de oscular y abrazar a una doncella. La misma idea de que la delectación lujuriosa no constituía pecado aparece en Julián Borrego, cuando manifestó que “no le daba lástima de las mujeres mundanas porque la lujuria era una cosa natural” (Id., leg. 3723/157).

13. Fray Cayetano, un corista del convento carmelitano del Santo Ángel, en Sevilla, denunció que en una ocasión en que manifestó al religioso del mismo convento fray Bartolomé de la Cruz que “se le había cargado la cabeza, éste le respondió: pues hombre, para quitar la cargazón de cabeza ten una polución, que es buena para eso y para la salud del cuerpo”, consejo que reiteró a fray Diego de Santa Teresa, con motivo de estar enfermo (AHN, Inquisición, leg. 3721/87).

14. AHN, Inquisición, leg. 3736/189. Como doctrina herética molinista (o molinosista, como algunos autores prefieren denominar) fue considerada la enseñanza que transmitió a su dirigida, Leonor García, en el sentido de que “los tocamientos que tenía con ella, como juntar boca con boca, recibirse la saliva y tocarse los pechos no eran pecado, pues que estas acciones servían para comunicarse el espíritu”. La misma doctrina fue seguida por el lego fray Alonso de Santa María (Id., leg. 3733/330). Los episodios

compartían el confesor vicario de Marchena Juan de los Ríos Baeza<sup>15</sup> y otros molinistas<sup>16</sup>, y que llevaron a la práctica con sobrada habilidad los religiosos fray Bartolomé de la Cruz<sup>17</sup> y fray Luis Moreno<sup>18</sup>.

Y si unos y otros tenían por lícitas las conductas lascivas de grado menor, con similares argumentos se atrevían a justificar la licitud de la relación sexual que la ley divina vetaba<sup>19</sup>. Más claramente recurrían a este argumento quienes, dada su autoridad moral, pensaban que sus razonamientos, por ser interpretados como el fruto de su magisterio, resultarían convincentes y eficaces<sup>20</sup>. Alguno, como el

---

de ambos personajes han sido relatados en Juan Antonio Alejandre, *Milagreros, libertinos e insensatos*, págs. 207 y ss.

15. AHN, Inquisición, leg. 3731/192.

16. Como molinismo era considerada también la doctrina predicada por Pedro Díaz Castillo, al afirmar que “podía uno estar en oración mental y sentir delectación venérea y que no pecaba cualquiera que un cuarto de hora antes de comulgar tuviese acto conyugal y que un casado o un viudo no pecaba en deleitarse en los actos conyugales pasados” (AHN, Inquisición, leg. 3727/145).

17. Habiendo inducido a tratos deshonestos de ósculos y tactos impuros a un colegial de su convento y resistiéndose éste por entender que “era malo”, le respondió con estos convincentes argumentos: “eso no quiere decir nada, pues en esta disposición me voy a decir misa sin confesarme antes”. En otra ocasión propuso a otro colegial que fuese dos veces al mes a su celda “para tener ósculos” y ante la excusa de éste de que tal conducta “sería cobrar un hábito malo y no hallaría quien le absolviese”, el sujeto le tranquilizó con la ingeniosa argumentación de que “caer una o dos veces al mes no es hábito” y sólo el hábito constituía pecado (AHN, Inquisición, leg. 3721/87).

18. Con frecuencia visitaba en su casa a su confesada Gertrudis de la Cruz, una moza de 20 años, y en tales ocasiones solía realizar ante ella tocamientos impuros y después la osculaba, aunque siempre aclaraba que ni lo uno ni lo otro era malo. Como tampoco tenía por pecado sus especiales recomendaciones, como “que se cortase el vello de las partes verendas y se lo llevara para verlo y que se diese con vinagre en la parte y que esto lo ejecutase de mes a mes, y que cuando se confesara no dijese estas cosas sino que se acusara de la vida presente...”, y en otro caso “que se pusiese en sus partes verendas unos trapos o lienzos, con los cuales sentiría mociones más fuertes, y para ver si los traía la registraba acercando su mano e introduciéndola los dedos, deteniéndose algún rato en estas acciones, y preguntado si serían pecado por el deleite sensual que en aquello sentía, la respondía que él en aquello no tenía gusto alguno, reprendiéndola de tonta en tener por malas las dichas acciones, lo que confirmaba muchas veces con mandarla ir a comulgar después de sucedidas, sin permitirle por entonces confesar” (AHN, Inquisición, leg. 3721/38). De estos y otros casos, así como de los mencionados en la nota anterior se trata en J.A. Alejandre, *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitudación en confesión*, Madrid 1994, *passim*.

19. La afirmación del presidiario José Bermudo de que fornicar no era pecado parecía responder a su deseo de provocar a la Inquisición más que a su convencimiento sobre lo que anunciaba (AHN, Inquisición, leg. 3721/42). En el caso de Joaquín del Valle, denunciado cuando se extinguía el siglo XVIII por pronunciar semejantes dicterios, tampoco parece clara su convicción, ya que tan pronto negaba la existencia de los mandamientos divinos como opinaba que el sexto “debía ser libre”, lo que suponía su aceptación (Id., leg. 3726/202). De manera eufemística parecían aceptar la licitud del trato carnal Tomás Goitia, cuando manifestó que “no era malo tener cortejo” (Id., leg. 3721/171), y Carlos María de la Cerda, quien decía que “tener amistad con mujeres no era pecado” (Id., leg. 3731/145).

20. No resultó tan eficaz el argumento, sin embargo, en el caso del sacerdote de Higuera la Real Martín Pérez de la Puerta, según el cual no era pecado el trato ilícito que proponía a la mujer de un minero, al que, a causa de su ausencia por razón de su trabajo intentaba suplir, razonando ante la esposa que “su marido iría muy de tarde en tarde, por lo que pariría poco”. Al ser reprendido por la mujer, se limitó a preguntarle “dónde tenía la cama”, encontrándose con la respuesta de que “no necesitaba saberlo porque

presbítero jerezano Antonio Portichuelo, no se limitó a contradecir de palabra la doctrina mantenida por la Iglesia sino que, con gran desenvoltura y puesta en escena, procuró llevar a la práctica su propia teoría, sin que su estado eclesiástico significara algún freno a sus propósitos<sup>21</sup>.

Por lo general quienes defendían que fornicar no era pecado recurrían al más fácil de los argumentos, el de la fuerza del instinto natural<sup>22</sup>, cuyos dictados eran aplicables tanto a las personas como a los animales<sup>23</sup>. Trataban, simplemente, de ser consecuentes con las leyes de la creación y observarlas con la misma libertad con que se había hecho en los tiempos bíblicos, como afirmaba entre otros Juan Fernández de Córdoba, según el cual *“así como el agua tiraba a la tierra, la mujer tiraba al hombre porque había salido de la costilla de Adán”*<sup>24</sup>, y como habría de

---

no quería cometer un pecado tan grande, a lo que el sacerdote respondió que si era pecado Dios lo perdonaba” (AHN, Inquisición, leg. 3721/167).

21. El primer día que entró a servir en su casa la criada Ana de Ávila, ésta fue objeto de halagos lujuriosos, pues “la dixo en la primera noche había de dormir con él, y preguntándole la declarante dónde había de hacer la cama, respondió él que dentro de su propio cuarto porque padecía unos flatos que no le permitían dormir solo, a que respondió agriamente la declarante que no dormiría en su cama, y dixo el reo que aquello no era malo, que no lo hacía más que por tener el gusto de dormir con ella, pero no consintiendo la declarante ni en que se apagara la luz, pasó toda la noche en vela abrazada con una imagen de Nuestra Señora de la Paz”. No desistiendo sin embargo el presbítero de su propósito, “el jueves por la mañana llamó a la declarante a la sala principal y lo encontró detrás de la puerta con los calzones quitados y levantada la delantera de la camisa de modo que se le veían sus partes y procuró coger la mano de la declarante para llevarla a sus partes y con la izquierda quiso llevarla baxándose y como abrazándola y por debajo de la ropa de la denunciante meterla a sus partes de ella; que resistiendo ésta la dixo el reo con cariño: hija, esto no es malo, y replicó la denunciante que si era padre de almas y decía que aquello no era malo, ella era pecadora y lo tenía por malo; que el reo le dijo alguna vez: Válgame Dios, amiguita, que todos los que aquí vienen me besan y abrazan y sólo tú no quieres” (AHN, Inquisición, leg. 3721/128).

22. Juan Fernández de Córdoba retaba a los teólogos a discutir la cuestión, seguro de poderles convencer de que “juntarse carnalmente los hombres con las mujeres no era pecado, que era cosa natural”, y con la misma naturalidad provocó a una joven criada “a actos torpes, manifestándole en una ocasión sus partes y en otra la osculó y metió la mano en sus pechos... y dijo que no era pecado” (AHN, Inquisición, leg. 3736/153). De las mismas ideas participaba Manuel Villalta, cuando razonaba que “es como imposible el que el linaje humano pueda abstenerse de la fornicación” (id., leg. 3721/166).

23. En este punto parecía contradecirse el mismo Juan Fernández de Córdoba, puesto que de una parte reconocía que “la Iglesia había prohibido la fornicación solamente por que no fuésemos como brutos”, aunque a continuación afirmaba que “ello por sí no era pecado pues Dios había dado los ojos para ver, las manos para tocar y los demás sentidos para cada cosa, y aquello era para aquello, explicándose obscenamente” (AHN, Inquisición, leg. 3736/153). En cambio, la equiparación dentro del reino animal era más clara en Clemente Soba, para quien “el pecado de la lujuria no era pecado porque lo hacían los perros”, de lo que deducía que “en el sexto precepto del Decálogo no se comete culpa contra él, al sermos connatural, como sucede en las bestias” (id., leg. 3721/135).

24. AHN, Inquisición, leg. 3736/153. Este mismo planteamiento lo interpretaba a su vez Manuel Furnier con criterio evidentemente utilitarista al defender que “Dios crió a la mujer para el recreo del hombre y así no es pecado el usar de ella” (id., leg. 3723/167), conclusión compartida plenamente a buen seguro por Julián Borrego y Pedro Gómez Gijón. Según el primero, “en la antigüedad había el mismo Dios que ahora y Aquél no había prohibido el uso voluntario de las mujeres, y Salomón, hombre insigne, había tenido gran número de ellas” (id., leg. 3723/157); el segundo, opinando en cierta ocasión sobre el sexto mandamiento, aseguró que “en la vida de San Pedro y en las crónicas no se observaba lo que hay ahora,



hacerse en el paraíso<sup>25</sup>. Pero no faltaban quienes apelaban a las doctrinas filosóficas más liberales o al ejemplo de los personajes más respetables para justificar la licitud del amancebamiento<sup>26</sup>, cuando no se basaban en razones terapéuticas o incluso morales con el mismo objetivo<sup>27</sup>.

Entre quienes hubieron de comparecer ante el Tribunal de la Fe acusados de rebatir la doctrina católica en este punto, los más exaltados habían proclamado la licitud del goce carnal sin establecer distinciones en orden al estado o condición social de los sujetos de la relación. Entre ellos figuraba Joaquín Tinao, oficial del navío San Cristóbal, surto en la bahía de Cádiz, para quien *“el hombre era libre de fornicar con cualquier mujer, aunque fuese casada, lo que no era pecado por ser una cosa que la naturaleza dejaba al arbitrio del hombre”*<sup>28</sup>, criterio superado ampliamente por el siempre proclive al disparate Manuel Palmerín, soldado del Regimiento de Jaén, para el cual *“fornicar a su madre, a su hermana y a cualquiera no era pecado”*<sup>29</sup>, y por el también exaltado José Joaquín Rodríguez Pallarés, soldado de Infantería, que afirmó que *“el acto carnal del hombre con la mujer no es pecado aunque sea con la propia madre, siendo ésta viuda, con tal que la mujer sea fiel y no trate con otro hombre y que éste guarde igual fidelidad a la mujer”*<sup>30</sup>.

Sin embargo, más matizadamente, otros admitían sólo la llamada simple fornicación, que tenía lugar entre solteros, cuya licitud en alguna ocasión se hacía derivar de circunstancias accesorias, según explicaba el Abogado de los Reales Consejos y antiguo comandante de Guarromán, José Rubio: *“Por no seguirse perjuicio*

---

pues bajaba el predicador y tomaba la mujer más inmediata” (id., leg. 3733/363). También Sebastián Duarte atribuía a Salomón la idea de que “la simple fornicación no era mala” (id., leg. 3726/204).

25. Como doctrina errónea era considerada la idea de los sarracenos de que en el paraíso se habría de disfrutar del uso venéreo y de la comida (N. Eymereich, *Directorium Inquisitorum, quæst. XXI*, n. 1, pág. 306, col. 2 A).

26. Para Luis Castellanos, “lo que se prohibió en el sexto precepto no es pecado, que lo había leído en Bolter, y lo sabía mejor que el que lo contradecía, por haber estudiado y leído también a Rusó” (AHN, Inquisición, leg. 3721/5), en tanto que el presbítero Antonio Portichuelo enseñaba que “el fornicar no era pecado y así lo podía hacer, pues hasta el Rey, a quien había besado la mano dos veces, tenía un palacio aparte con siete doncellas y siempre que le daba gana de fornicar se iba a ellas” (id., leg. 3721/128).

27. De las virtudes curativas de la fornicación estaba convencido Pedro Gómez Gijón y por ello afirmaba que “el sexto precepto era mal impuesto, pues era preciso su uso para la conservación de su salud y si no lo usaba caía en enfermedad” (AHN, Inquisición, leg. 3733/363), en lo que coincidía con el zapatero Manuel Fernández quien trabó una “conversación torpe con el objeto de ejercitar la voluntad de Joaquina Menquiano a que concurriese a una deshonestidad, a que la deponente le dixo que por ningún respeto concurriría, considerando la ofensa tan grave que haría a Dios, a que el reo la replicó que ella en tal concurso no pecaba, ni aun venialmente, antes sí conseguiría mucha salud por hallarse a la sazón algo achacosa” (id., leg. 3721/123). En cambio Gregorio Ayllón tenía muy distinto concepto de la acción carnal, según manifestó en su descargo, tras haber intentado violar a Catalina de Ávila: “Que maldita fuese su alma si no la gozaba, pues el sexto mandamiento no es pecado porque lo han puesto por obra de caridad” (id., leg. 3721/171). Quizá en esta misma virtud pensaba el soldado lisboeta José Joaquín Rodríguez Pallarés cuando declaró “que la fornicación es obra meritoria para delante de Dios” (id., leg. 3721/151).

28. AHN, Inquisición, leg. 3726/190.

29. AHN, Inquisición, leg. 3731/156.

30. AHN, Inquisición, leg. 3721/151.

a nadie de tener cópula con una soltera como con una casada, no era tan malo como con una casada”<sup>31</sup>. De opinión parecida era un sujeto llamado Julián Borrego, el cual aunque abogaba por la libertad en esta materia y aducía que “en la antigüedad se permitía hasta entre los hermanos”, finalmente aceptaba que “sólo debía prohibirse a los casados porque Dios había mandado solamente no adúlterar”<sup>32</sup>, criterio próximo al de Juan Fernández de Córdoba, hombre tenido por licencioso y siempre pertrechado de información, quien para convencer a la moza a la que trataba de seducir le explicó que “juntarse un hombre soltero con una mujer soltera no era pecado pero sí en los clérigos, religiosos y casados”<sup>33</sup>. Aunque sobre estos últimos Sebastián Duarte, oficial de la Contaduría de Marina, apuntaba una excepción, al establecer que “el acto carnal tenido con casada, separada por mucho tiempo de su marido y sin esperanzas de volverlo a ver, no era adulterio sino sencilla fornicación y, por consiguiente, no mala”<sup>34</sup>.

Finalmente, otros defendieron la licitud de distintas fórmulas de cohabitación apelando a argumentos difícilmente convincentes, como el soldado Alberto Hauten, para quien “el fornicar con una mujer pagándole su trabajo no era pecado”, lo que justificaba “porque Nuestro Señor había dicho *crescite et multiplicamini*”<sup>35</sup>, en tanto que Manuel Furnier, sastre y empleado de Rentas, sólo llegó a admitir en punto a la fornicación que “se pecca menos con una prostituta que con una casada”<sup>36</sup>. El abogado José Rubio mantenía por su parte que “era menos pecado un amancebamiento con una mujer sola que con varias, lo que probaría en atención a los daños y perjuicios que podrían suceder con hermanos y maridos y otras personas”, aunque él basaba la permisibilidad en estos asuntos especialmente en la obligada benevolencia divina, ya que “si Dios no perdona al que hurta y al que fornicar, raros serán los que se salven”<sup>37</sup>. En todo caso, según Manuel Fernández, zapatero de Cumbres Mayores, dicha salvación sería más fácil para la mujer que para el hombre, pues sólo en éste reconocía la comisión de pecado, aunque venial<sup>38</sup>.

---

31. Quien así argumentaba había sido Comandante de Guarromán, en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y por ello fiel a Olavide, cuyas opiniones compartía. En este caso tuvo en cuenta la referencia de que “un comandante de Sierra Morena llevó preso a un soltero porque le cogió teniendo acceso carnal con una soltera, y habiéndolo sabido Don Pablo de Olavide corrigió al comandante diciéndole que otra vez no hiciera tal cosa sino que los tapara con la capa, y pusieron en libertad al preso” (AHN, Inquisición, leg. 3721/99).

32. AHN, Inquisición, leg. 3723/157.

33. Este razonamiento le permitió concluir con este epílogo: “Pero tú, mi alma, y yo somos libres y yo no lo tengo por pecado; Dios te creó a ti para mí y a mí para ti”. Su concepto restrictivo, y acomodaticio, de la libre fornicación no coincidía, sin embargo, con el que en otra ocasión había manifestado, cuando apeló a un caso por él conocido de “un padre que había tenido cópula con sus dos hijas y que no habían pecado” (AHN, Inquisición, leg. 3736/153).

34. AHN, Inquisición, leg. 3726/204.

35. AHN, Inquisición, leg. 3721/103.

36. AHN, Inquisición, leg. 3723/167.

37. AHN, Inquisición, leg. 3721/99.

38. Así dedujo del hecho de que, “habiéndose confesado de la torpeza cometida con la otra, sólo le dieron de penitencia una parte del rosario, por ser en él culpa venial, pero que en la mujer no era culpa alguna” (AHN, Inquisición, leg. 3721/123).

En cambio el oficial de la Renta de Millones, Clemente de Burgos, con criterios más generosos proclamaba la bondad incluso del pecado nefando, así como de ciertas formas de relación carnal a tres bandas<sup>39</sup>.

Era lógico que quienes estaban convencidos de la licitud de la cohabitación en los casos indicados y en contra del precepto divino e incluso quienes habían utilizado arteramente los argumentos expresados y se declaraban en posesión de la verdad, acusaran a los confesores y predicadores de ser ellos quienes engañaban cuando proclamaban los mandamientos de la ley divina<sup>40</sup>. En consonancia con este razonamiento, también era explicable que el médico Luis Castellanos aventurase que *“el día del juicio se tendrán por engañados los que han observado el sexto precepto; que se llevarán un buen chasco si después allá saben que no es pecado”*<sup>41</sup> y el ya mencionado Julián Borrego, corroborase esta opinión al afirmar que *“aquí vivían las gentes ciegas en este punto, que Dios sólo prohibió el adulterio”* y, después de reconocer que era también más grave hurtar y murmurar, sentenciase desde su atalaya de hombre versado: *“Vuestras mercedes se van de este mundo sin saber lo que es bueno ni malo”*<sup>42</sup>.

Expresiones del tenor de las que anteceden merecieron frecuentemente la atención del Santo Oficio. En ellas unas veces encontró el “olor de herejía” que buscaba; otras sólo había ánimo jocoso, muestras de incultura o indicios de enajenación, que en alguna ocasión fueron valorados como elementos de atenuación, pero que en muchas otras permitió al Tribunal, al de Sevilla o a cualquiera de los demás, advertir del riesgo de pronunciarse de manera heterodoxa o simplemente malsonante en cuestiones de fe, sobre las que no cabía disentir, o de interpretar peligrosamente alguno de los preceptos divinos, como se divierte en los casos que, a modo de muestra, he referido en estas páginas.

---

39. En el expediente de su causa se lee: “Que un mocito llamado Alonso andaba de ordinario con él y un día casualmente entró la declarante en el cuarto donde estaban y les halló en ademán de cometer el pecado nefando, y por eso él la amenazó que no dijera cosa alguna, que aquello no era pecado”. Su propia esposa denunció su desordenada sexualidad cuando contó que “a pocos días de casada, su marido una noche introdujo en la cama un muchacho como de 16 años y puso a la declarante en medio de los dos; ella escapó y su marido la cogió de un brazo y la volvió a la cama instándola a que cohabitase con el muchacho a su presencia, diciéndola que pues él se lo mandaba no era pecado ni tenía que confesarlo” (AHN, Inquisición, leg. 3721/60).

40. Una vez más destacó en esta crítica el inefable Juan Fernández de Córdoba, para quien los confesores “eran unos pícaros, ladrones, embusteros, que les tenían metidos mil disparates en la cabeza, que nada era pecado y ellos decían que todo lo era”, y aun agregó “que se ensuciaba en ellos y en su theología, que se comían la mejor polla y llevaban la mejor muchacha, y que los confesores sólo eran para pedir y sacar” (AHN, Inquisición, leg. 3736/153).

41. AHN, Inquisición, leg. 3721/5.

42. AHN, Inquisición, leg. 3723/157.